



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE VILLAVICENCIO**

Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** que ha sido formulada por la defensa técnica del penado **MISAEL ANDRES RODRIGUEZ YAUNA**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio.

DE LA PETICION:

Ha solicitado la señora defensora le conceda permiso a su representado el penado **RODRIGUEZ YAUNA** para poder laborar fuera del lugar de su domicilio, al servicio del señor JAIR MONTAÑA CARRION y conforme la constancia de disponibilidad de vinculación laboral allegada a manera de anexo de la solicitud, como auxiliar de ventas en el establecimiento de comercio *Artificio* ubicado en la Manzana D Casa No 6 de la Vereda Vanguardia de la ciudad, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 7: 00 de la mañana y las 12:00 del mediodía, y de las 2:00 a las 5:00 de la tarde, y los sábados de 7:00 de la mañana a 1:00 de la tarde.

Se ha fundamentado aquella petición en la necesidad que tiene el penado de garantizar su propia subsistencia y la de los demás integrantes de su núcleo familiar. Y en orden a darle soporte probatorio a la petición, se aportó copia de la constancia de disponibilidad laboral suscrita por el señor JAIR MONTAÑA CARRION y del certificado de matrícula mercantil del aludido establecimiento.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, implica un cambio en el lugar en donde el condenado cumple la pena impuesta.

El reconocimiento de permisos como el que en el presente evento ha sido solicitado, implica una clara modificación en las

NUR: 50001 60 00 564 2013 03734 00 E.S. 2016-00081B Condenado: MISAEAL ANDRES RODRIGUEZ YAUNA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Interlocutorio: 00482.

condiciones en que se cumple la pena impuesta, razón por la que es al juez ejecutor de la misma al que corresponde emitir el respectivo pronunciamiento, pues se trata de un asunto de su exclusiva competencia.

Así se ha considerado por la H. Corte Constitucional en fallo de tutela T-972 del 23 de septiembre de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño¹:

"En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas"

De acuerdo con lo anterior y como quiera que radica en el Juez de Ejecución de Penas, la función jurisdiccional de la ejecución de la pena, resulta conveniente, en aras de proteger el derecho al trabajo, tal como lo pregona el artículo 1 de la Constitución Política y la resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1990, principios básicos para el tratamiento de los reclusos numeral 8: "se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio".

Por lo mismo, resulta pertinente señalar que así el recluso intramural no realice actividad alguna orientada a su resocialización, bien sea por rebeldía o porque no se cuenta con la posibilidad de hacerlo ante la muy frecuente falta de cupos en los centros de reclusión, tiene derecho a recibir alimentos, vestuario e inclusive un techo donde dormir, pues ello se corresponde con las condiciones mínimas de existencia que se derivan de la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Empero, frente a quienes se encuentran en prisión domiciliaria, la situación resulta ser bien diferente, cuando quiera que el Estado no entra a asumir ni directa ni indirectamente los gastos que se derivan de esas condiciones mínimas de existencia, precisamente, porque se encuentran en un espacio -el lugar de su domicilio- que no es ni puede ser administrado por el INPEC.

Podría asumirse entonces, que si el condenado en prisión domiciliaria no cuenta con esas condiciones mínimas de existencia, debería retornar a la prisión intramural para que allí se las garanticen. Si ello fuera así cabría preguntarse en dónde queda toda la argumentación con la que se hizo ver que resultaba procedente el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

¹ sentencia citada por el h. Tribunal Superior de esta ciudad en proveído del 6 de abril de 2006, M.P. HERMENS DARÍO LARA BONILLA

En tal medida, es claro que quien carece de los recursos económicos para asumir su propia subsistencia como la de los demás integrantes de su núcleo familiar, no debe retornar al centro de reclusión como única alternativa para asegurarse esa subsistencia y al mismo tiempo cumplir la sanción impuesta en su contra.

En aras de que puedan ponderarse y superarse esas contingencias propias de nuestra sociedad, es que se considera que el Juez de Ejecución de Penas debe analizar si se autoriza un permiso para que la persona pueda permanecer transitoriamente en un sitio o sitios distintos al definido para el cumplimiento de la pena, en razón a que realizará una actividad laboral con la que se procurará los recursos económicos necesarios para satisfacer sus propias necesidades y las de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Si bien es cierto la prisión domiciliaria implica que la persona en cuyo favor se reconoció permanezca recluida en el lugar de su domicilio, considera el Despacho que en ciertos eventos resulta legítimo que puedan autorizarse salidas especiales, o permanencias temporales en lugares distintos al del domicilio, especialmente, cuando lo que se pretende es preservar derechos fundamentales propios y de terceras personas, como ocurre en el presente evento.

En tales condiciones, resulta entonces legítima la expectativa del trabajo ante la necesidad de que la persona condenada pueda no solo reivindicarse con la sociedad, sino además, garantizar el sustento económico propio y el de todos los demás integrantes de su núcleo familiar.

Todo lo anterior hace posible concluir que es viable acceder a la solicitud del penado, por lo que se autorizará su permanencia transitoria en el lugar en que trabajará.

Así las cosas, se concederá permiso para que transitoriamente **RODRIGUEZ YAUNA** se ausente del lugar donde cumple la prisión domiciliaria, y por lo mismo se le autoriza para que pueda laborar al servicio del señor JAIR MONTAÑA CARRION, como auxiliar de ventas en el establecimiento de comercio *Artificio* ubicado en la Manzana D Casa No 6 de la Vereda Vanguardia de la ciudad, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 12:00 del mediodía y de las 2:00 a las 5:00 de la tarde, y los días sábado de 7:00 de la mañana a 1:00 de la tarde.

En días y horario diferente y en aquellos que por cualquier circunstancia no labore, deberá permanecer en el lugar de su domicilio.

En consecuencia, se oficiara a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que se proceda a

NUR: 50001 60 00 564 2013 03734 00 E.S. 2016-00081B Condenado: MISAEL ANDRES RODRIGUEZ YAUNA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Interlocutorio: 00482.

la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria, y del horario y el lugar permitido para trabajar.

Por otra parte, debe precisarse que el inciso final del artículo 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la ley 599 de 2009, prevé:

"el juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante mecanismo de vigilancia electrónica..."

Igualmente en el artículo 27 de aquella misma legislación que adicionó un artículo 38F a la ley 599 de 2000, se hizo la siguiente precisión:

"el costo del brazalete, cuya tarifa será determinada por el gobierno nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional..."

Así las cosas y como quiera que la medida autorizada por el despacho debe ser controlada mediante un mecanismo de vigilancia electrónica, cuyo costo aún no ha sido regulado o definido por el Gobierno Nacional, deberá ser asignado e instalado por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Una vez instalado aquel mecanismo de vigilancia penado **RODRIGUEZ YAUNA** deberá mantener cargada la unidad y contestar las llamadas telefónicas que le hagan por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad o por las del Centro de Monitoreo del INPEC.

Finalmente debe precisarse, que la actividad laboral que se le está autorizando al penado apenas le puede permitir y garantizar su mínimo vital, como el de los demás integrantes de su núcleo familiar, y no para redimir pena.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado, y para que además, se proceda allí a la asignación e instalación del mecanismo de vigilancia electrónica que permita tener un adecuado control de la prisión domiciliaria y del permiso para trabajar que aquí se concede.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítanse vía correo electrónico las copias solicitadas por la defensa del penado.

3.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado MISAEL ANDRES RODRIGUEZ YAUNA en el lugar de su domicilio. Igual a la defensa técnica, vía correo electrónico.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado **MISAEL ANDRES RODRIGUEZ YAUNA** para que pueda laborar fuera del lugar de su domicilio, al servicio del señor JAIR MONTAÑA CARRION, como auxiliar de ventas en el establecimiento de comercio *Artificio* ubicado en la Manzana D Casa No 6 de la Vereda Vanguardia de la ciudad, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 7: 00 de la mañana y las 12:00 del mediodía y de las 2:00 a las 5:00 de la tarde, y los días sábado de 7:00 de la mañana a 1:00 de la tarde; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

En días y horario diferente y en aquellos que por cualquier circunstancia no labore, deberá permanecer en el lugar de su domicilio.

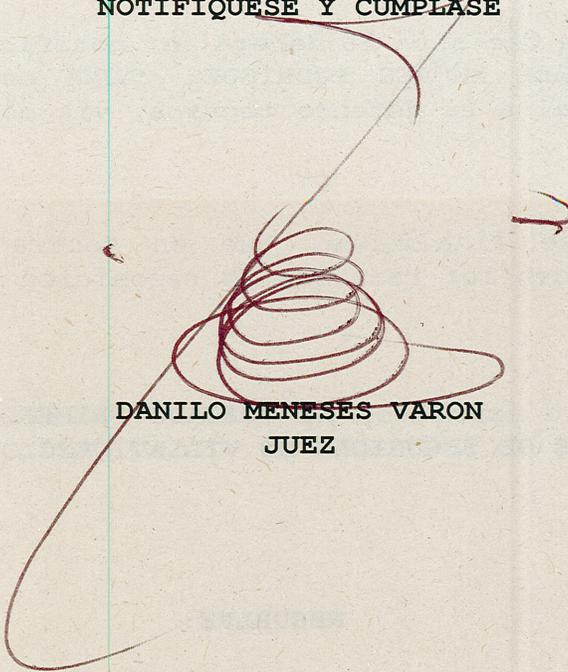
SEGUNDO: DISPONER que por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se deberá asignar a implementar un mecanismo de vigilancia electrónica que permita verificar el cabal cumplimiento de la prisión domiciliaria y del horario y del lugar autorizado para trabajar.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

NUR: 50001 60 00 564 2013 03734 00 E.S. 2016-00081B Condenado: MISAEL ANDRES RODRIGUEZ YAUNA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Interlocutorio: 00482.

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DANILO MENESES VARON
JUEZ**